



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución 000973-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

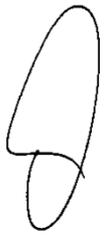
Expediente : 00949-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBALDO SAN JUAN DE UCHUBAMBA**
Entidad : **MINISTERIO PUBLICO – FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA JAUJA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 11 de mayo de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 00949-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de mayo de 2021¹ y precisado con fecha 7 de mayo 2021, interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO SAN JUAN DE UCHUBAMBA**², contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO PUBLICO – FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA JAUJA** con fecha 25 enero de 2021.

CONSIDERANDO:



Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;



Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses⁴,

¹ Asignado con fecha 7 de mayo de 2021.

² Representado por el Alcalde, el Sr. Roberto Parado Santos

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en materia de transparencia y acceso a la información pública;



Que, el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que es un principio de la función jurisdiccional el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.



Que, el numeral 1 del artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal⁶, señala que *“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comuniquen de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala (...).”*

Que, en esa línea el numeral 1 del artículo 324 del citado cuerpo normativo indica que *“La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones (...).”*

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 16 de febrero de 2021, el señor Alcalde Roberto Parado Santos en representación de la recurrente Municipalidad del Centro Poblado San Juan de Uchubamba se dirige a la entidad indicando que:



“(…) En ejercicio del irrestricto derecho a la defensa (...) al Ministerio Público le solicito se sirva proporcionar copia de todo lo actuado Caso N° 1295-2020 con relación a la denuncia interpuesta en contra de la Municipalidad del Centro Poblado de San Juan de Uchubamba, por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública en la modalidad de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, en agravio del Estado (...)

(...) Al Ministerio Público Fiscalía Provincial Penal Corporativa Jauja le solicito se sirva dar atención al más breve término de lo solicitado para ejercer mi derecho a la defensa (...).”

Que, conforme a lo expuesto, se advierte que el pedido de información constituye un requerimiento de acceso a los actuados de una investigación fiscal en la cual la entidad recurrente es parte, a fin de que ejercite su derecho de defensa, por lo que en el marco del principio de colaboración entre entidades regulado por el artículo 87 de la Ley N° 27444, se concluye que aquel no es un pedido de acceso a la información pública;

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Aprobado por Decreto Legislativo N° 957

En consecuencia, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la entidad recurrente, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00949-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de mayo de 2021, interpuesto por el señor Roberto Parado Santos en su condición de Alcalde de la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO SAN JUAN DE UCHUBAMBA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de información presentada ante el **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA JAUJA**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO SAN JUAN DE UCHUBAMBA** y al **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA JAUJA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: mmmm/micr